

RADICADO: 2020-0013
ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor
hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2021-0013-00, instaurada por la señora AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO en contra de la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER, habiéndose vinculado de oficio al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, CLINICA ARDILA LULLE, DEFENSORIA DEL PUEBLO, ALCALDIA DE BUCARAMANGA, DIRECTORA DEL SISBEN, CONSULADO GENERAL DE VENEZUELA EN BUCARAMANGA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ICBF, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y SECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Desde el mes de abril de 2019 se trasladó a éste país desde Barquisimeto, Estado Lara de Venezuela, debido a la difícil situación económica que atraviesa el vecino país y desde esa fecha se encuentra radicada en la ciudad de Bucaramanga, en donde reside junto con su esposo y sus dos menores hijos, NAYDISMAR ALEXANDRA de 6 años Y ANGEL JOSUE de 2 años de edad.

Su esposo es el único miembro de su núcleo familiar que trabaja y lo poco que devenga solo les alcanza para cubrir sus necesidades básicas, lo cual incluso muchas veces resulta insuficiente, ya que ella no puede laborar por estar dedicada al cuidado de sus dos menores hijos.

Su hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO de 6 años de edad desde hace aproximadamente un mes presentó una molestia en la nariz, con el paso de los días manifestó que no podía respirar bien y ha tenido grandes dificultades para conciliar el sueño.

Preocupada por su estado de salud, decidió acudir al Hospital Universitario de Santander el día 23 de enero de 2021, en donde le dijeron que su hija debía ser valorada por un especialista y que allí no podían seguirla atendiendo debido a que no tiene un seguro médico, por lo que debía llevar a su hija al especialista de manera particular.

Posteriormente, la menor comenzó a supurar pus por las dos fosas nasales, por lo que decidió conseguir un dinero prestado y acudir a la Clínica Ardila Lulle el 25 de enero de 2021, donde se le dijo que a la menor se le debía practicar rayos x en la

RADICADO: 2020-0013

ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

nariz, exámenes que igualmente sufragó con recursos propios en la IPS Radiólogos Especializados y al ser valorados por el especialista, Doctor German Pablo Sandoval Ortiz, Otorrinolaringólogo, diagnosticó OBSTRUCCION VENTILATORIA SEVERA ALTA SEC A, 1.1 HIPERTROFIA ADENOIDEA 95% DE CAVUM FARINGEO (NASOFRINGE), con indicación de manejo quirúrgico denominado ADENOIDECTOMIA Prioritario, cirugía que es necesaria para mejorar la calidad de vida de su hija.

Es así que acudió a distintas entidades y dependencias como Migración Colombia, Defensoría del Pueblo, Hospital Universitario de Santander, Secretaria de Salud Departamental de Santander, sin que en ninguna de ellas le hayan brindado una solución al respecto, manifestándosele que no podían solucionar nada, ya que no cuenta con ninguna clase de documento distinta a su cedula venezolana y las partidas de nacimiento de sus hijos.

Expuso que no cuenta con los recursos necesarios para costear de manera particular la cirugía que su hija necesita y se encuentra angustia por el estado de salud de la menor, razón por la cual acude al Juez Constitucional a fin de lograr el amparo los derechos fundamentales de su menor hija.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ identificada con cédula de identidad número V25.894.176 expedida en Venezuela, en calidad de representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO, con dirección de notificación email nailyncarrasco25@gmail.com.

Entidad Accionada: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER.

Entidades Vinculadas: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, CLINICA ARDILA LULLE, DEFENSORIA DEL PUEBLO, ALCALDIA DE BUCARAMANGA, DIRECTORA DEL SISBEN, CONSULADO GENERAL DE VENEZUELA EN BUCARAMANGA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ICBF, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y SECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y dignidad humana de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO, los cuales, a su juicio, le están siendo desconocidos por la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER, al no garantizarle a su hija la realización de la cirugía ADENOIDECTOMIA PRIORITARIA, así como toda la atención necesaria como consulta médica con especialista, estudio Histopatológico, exámenes, medicamentos, y todo lo necesario para que la menor NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ pueda superar sus afecciones de salud.

Expresamente solicita que se ordene a la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER que le brinde a su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ la atención en salud respecto a la cirugía de ADENOIDECTOMIA

RADICADO: 2020-0013

ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

PRIORITARIA, incluyendo consulta médica con especialista, cirugía, estudio Histopatológico, exámenes, medicamentos, y todo lo necesario para que la menor pueda superar su enfermedad de OBSTRUCCION VENTILATORIA SEVERA ALTA SEC A, 1.1 HIPERTROFIA ADENOIDEA 95% DE CAVUM FARINGEO (NASOFRINGE).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER:

A través de NICEFORO RINCON GARCIA en calidad de Coordinador del Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud de Santander, manifestó que revisada la base de datos del ADRES y el DNP se encontró que NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO, no se encuentra inscrita en la base de datos del SISBEN y no presenta afiliación en alguna EPS, ni tampoco presenta documento alguno que acredita su regularización en territorio colombiano.

Señala, que de acuerdo con lo prescrito por la Ley 100 de 1993, los afiliados al Sistema de Seguridad Social pertenecerán al Régimen Subsidiado o al Régimen Contributivo, siendo competencia de la Secretaría de Salud Departamental lo atinente al Régimen Subsidiado y según el acuerdo 415 de 2009 la identificación de los beneficiarios del Régimen Subsidiado, por regla general, será de competencia de los municipios mediante la aplicación de la encuesta SISBÉN.

Indica que la Secretaría de Salud Departamental de Santander, como ente competente del Departamento en materia administrativa de Salud, no es quien presta los servicios de salud a los pacientes.

Explicó que conforme con la ley y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, los extranjeros en situación irregular, deben conseguir un documento válido que aclare su situación migratoria ante las autoridades correspondientes de migración, dando cumplimiento al Decreto 780 del 06 de mayo de 2016, que habla sobre los documentos para la realización de afiliación, siendo importante tener en cuenta que no pueden pretender los extranjeros que ostentan una situación irregular dentro del territorio nacional solicitar la prestación de servicios de salud ajenos a los de urgencias toda vez que se estaría permitiendo y promoviendo la estadía ilegal de ciudadanos Venezolanos, lo que generaría un colapso logístico y económico en el sector salud, con el cual se verían afectados aquellos usuarios que sí se encuentran afiliados al régimen subsidiado por reunir los requisitos exigidos por la norma para ello y también aquellos ciudadanos extranjeros que sí han cumplido con su deber de legalizar y normalizar su situación en el país para poder acceder, sin inconveniente alguno, a los servicios de salud que requieren.

Argumentó que el Decreto es claro al momento de establecer la obligatoriedad y competencia, relacionada con la afiliación de oficio, que recae en los entes territoriales Municipales, para el caso concreto la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, puesto que la Secretaría de Salud Departamental de Santander, como ente competente del Departamento en materia administrativa de Salud, no es quien realiza afiliaciones, así como tampoco presta los servicios de

RADICADO: 2020-0013

ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

salud a los pacientes y que estos son responsabilidad de la Entidades Prestadoras de Salud.

De otra parte, en cuanto a la medida provisional ordenada por este Despacho, narró que, con el ánimo de obedecer la orden impartida, dicha secretaría ha efectuado excepcionalmente los trámites administrativos tendientes al cumplimiento de la misma, lo cual dio lugar a la expedición de las autorizaciones de los servicios médicos requeridos por la paciente, las cuales fueron entregadas en las instalaciones de esta secretaría a la accionante el día 02 de febrero del año en curso.

De igual modo, solicitó a este juzgado que en la parte resolutive del fallo de tutela se disponga de manera clara y expresa que la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia debe otorgarle cita prioritaria y así mismo debe proceder a expedirle el Salvoconducto o el Permiso Especial de Permanencia, según sea el caso, con el fin de poder realizarle a la accionante la afiliación a una EPS.

Finalmente y argumentando no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora y haber realizado las actuaciones administrativas para garantizar la prestación de los servicios médicos de la agenciada, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela e indicó que cualquier obligación referente a la atención requerida por la paciente le corresponde a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA efectuando la afiliación de oficio y a la EPS prestando la atención Integral en Salud, tal como lo dispone la Ley.

DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER:

JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO, en condición de DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, contestó que una vez consultado su archivo, a la fecha, no se encuentra ningún tipo de solicitud de la Señora AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO y tan solo conoce de la presente situación por la copia de la tutela presentada por la accionante, en la cual no se encuentra copia de pasaporte o de Permiso Especial de Permanencia que la acredite para acceder a los Servicios de Salud en el Departamento de Santander.

Manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante por lo que solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, se abstiene de coadyuvar la presente solicitud y solicita que la tutela sea denegada por improcedente.

OFICINA DEL SISBEN, ADSCRITA A SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA:

LUCELY OLARTE BAUTISTA, en calidad de Coordinadora de la Oficina del Sisbén, adscrita a Secretaria de Planeación del Municipio de Bucaramanga, contestó que el SISBÉN es esencialmente un sistema técnico de información que es diseñado por el Gobierno Nacional con el propósito de identificar y caracterizar a los hogares, familias y personas, conforme a sus condiciones de vida, no presta servicios de salud, no asigna subsidios, ni ejecuta programas sociales; la afiliación se efectúa a petición de los interesados en ser encuestados y se realiza por cada

RADICADO: 2020-0013

ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

municipio a través de la oficina SISBEN, adscrita a la Secretaria de planeación, que es la entidad responsable de coordinar los operativos de aplicación de encuestas (SISBEN), conformar y actualizar la base de datos y remitirla al Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Explicó que para el proceso de validación y certificación es requisito indispensable que la persona que solicite la sisbenización sea residente habitual del municipio tal como lo establece ley 715 de 2001 y ley 1176 de 2007 v decreto 441 de 2017.

De igual modo, aclaró que conforme con el artículo 22.12, del Decreto 441 de 2017, se establece que el ingreso al SISBÉN por sí mismo no otorga el acceso a los programas sociales, pues las entidades y los programas son los responsables de la selección de los beneficiarios o de la asignación de subsidios y beneficios.

Refirió que de acuerdo a lo establecido en el instructivo implementado por el Departamento Nacional de Planeación (Ente rector del SISBÉN en todo el país) y el Ministerio de Protección Social, para la sisbenización de población extranjera, los extranjeros deben presentar un documento válido vigente, por lo que solo pueden registrarse en el SISBÉN los extranjeros que presenten un documento válido y revisada la documentación allegada con la tutela, se observó que la señora AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ no presenta el Permiso Especial de Permanencia, por lo que está ilegal en el país; siendo el permiso especial de permanencia el requisito indispensable para poderlos incluir en la base de datos del SISBEN.

Finalmente argumentó una falta de legitimación en la causa por pasiva y en tal sentido solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

FULVIA ELVIRA BENAVIDES COTES, Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, obrando en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, respondió que el Gobierno Nacional consciente de la difícil situación por la que atraviesa la población venezolana decidió adoptar medidas temporales para paliar la crisis, ante el alto flujo de migrantes que cruza las fronteras terrestres, sin visa, pues a través de documento CONPES 3950 de 2018, estableció “Solicitar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia proponer, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, figuras alternativas de flexibilización migratoria, eventualmente análogas a los modelos de protección temporal existentes en otros países, que faciliten la gobernanza del flujo migratorio procedente de Venezuela y permitan resolver las limitaciones derivadas del estatus migratorio a efectos de atender la inserción económica de los migrantes y la satisfacción necesidades críticas.” Optando por un mecanismo excepcional, de carácter temporal, para permitirles una estancia legal en el país, dadas las precarias condiciones económicas en las que llegan muchos de ellos.

Que conforme lo anterior, a través de la UAEMC, se han venido aplicando modalidades provisionales de control migratorio que tienen el efecto de brindar protección a migrantes venezolanos, tales como el Permiso Especial de Permanencia, la Tarjeta de Movilidad Fronteriza, el Permiso de Tránsito Personal.

RADICADO: 2020-0013

ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Al respecto explicó que el Permiso Especial de Permanencia, con vigencia inicial de dos años, ha venido prorrogándose y actualmente, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia expidió la Resolución No. 240 del 23 de enero de 2020, mediante la cual se estableció un nuevo término para acceder al Permiso Especial de Permanencia, consagrando en su artículo primero que los venezolanos que se encuentren en territorio colombiano a fecha 29 de noviembre de 2019 (y que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución 5797 de 2017), podrán solicitar el PEP dentro de los 4 meses siguientes a la publicación de la Resolución 240 de 2020, permiso que les permitiría acceder a los servicios sociales de salud y educación.

Finalmente argumentó una falta de legitimación en la causa por pasiva y en tal sentido solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

CLINICA FOSCAL:

DAISY ALEJANDRA MENDEZ CLAVIJO, abogada del departamento jurídico de la FOSCAL, manifestó que la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL-, es una IPS que presta sus servicios a usuarios de diferentes entidades a través de un contrato de prestación de servicios médicos acorde con el Plan de Beneficios en Salud, previsto legalmente y que conforme con la Ley 100 de 1993 y Ley 1122 de 2007 y no puede autorizar servicios; pues la única que puede autorizar procedimientos quirúrgicos, medicamentos, exámenes, tratamientos, citas médicas, terapias, insumos, viáticos (transporte, hospedaje y alimentación), servicios de enfermería, servicios de ambulancia, exoneración de copagos, cuotas moderadoras y en general todo lo que llegare a requerir un paciente, es la Entidad Promotora de Salud –EPS- por regla general o quien haga sus veces, lo que para el caso concreto le correspondería a SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

En vista de lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

MIGRACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que las ciudadanas venezolanas NAILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ y NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO se encuentran en permanencia irregular en el país, motivo por el cual, solicita que, por intermedio de este Despacho, se conmine a las ciudadanas venezolanas, a que se presenten en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

Explicó que una vez los extranjeros adelantan el trámite administrativo migratorio, ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a estos se les expide un salvoconducto, que le permite permanecer en el territorio nacional, mientras resuelven su situación administrativa, esto es solicitar la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y posteriormente solicitar la expedición de la respectiva cédula de extranjería, ante Migración Colombia. En este evento, se procede por parte de la UAEMC a expedir un Salvoconducto, de conformidad con

RADICADO: 2020-0013

ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015, Salvoconducto tipo (SC2) que es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros.

Conforme a lo anterior, dijo que una vez la ciudadana Extranjera regularice su situación migratoria y la de la menor en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios, se procederá a expedir el Salvoconducto por parte de la UAE Migración Colombia, documento que le permitirá a la accionante afiliarse al Sistema de Seguridad Social y acceder a salud. Tramite que únicamente y de manera personal deberá adelantar la ciudadana Extranjera a favor de la menor.

Afirmó que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que, no es la entidad encargada de prestar los servicios de salud o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo tanto no es posible atender de manera favorable las pretensiones de la accionante, sino que por el contrario la accionante ha vulnerado las normas migratorias que está obligada a cumplir desde el momento de ingresar a territorio colombiano y que si bien es cierto que los extranjeros pueden ser titulares de todos los derechos civiles con los que cuentan los nacionales colombianos, es necesario que así mismo cumplan con su deber de regularizar su condición migratoria.

Finalmente expuso que frente a la entidad a la que representa, se da una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues dicha entidad carece de las facultades para atender las pretensiones de la actora y en tal sentido solicitó su desvinculación.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- REGIONAL SANTANDER:

MARTHA PATRICIA TORRES PINZON Directora Regional Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contestó que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar considera que, las pretensiones de la accionante deben ampararse en virtud del derecho integral a la salud protegido tanto convencional como constitucionalmente, pero que en relación con los menores de edad está dispuesto en el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia de esta manera:

“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud. En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación”.

Manifestó que el ICBF como responsable de atender aquellos casos en los cuales se presenten situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la protección integral y los principios de prevalencia de derechos, interés superior, y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, coadyuva en la presente acción, a fin que se ordene por

RADICADO: 2020-0013

ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

parte de ese despacho judicial, para que parte de las entidades correspondientes se brinden los servicios que requiere en este caso la menor de edad NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO.

Finalmente argumentó de su parte una falta de legitimación en la causa por pasiva, pero no obstante lo anterior, solicitó que se ordene la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad, por parte de la entidad competente.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER:

A través de GERMAN YESID PEÑA RUEDA, jefe de la oficina jurídica de dicha entidad, respondió que dicha IPS no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la menor de edad NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO pues en tal entidad no hay registros de atención por remisión, por lo cual no hay responsabilidad en la atención de la paciente por parte de la E.S.E. HUS ya que la niña no se encuentra afiliada al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Manifestó que los servicios no urgentes deben ser garantizados por la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD hasta tanto no se materialice la afiliación de la agenciada al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Frente a las pretensiones de la accionante, dijo que la entidad obligada a realizar la respectiva afiliación de la menor NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD según el artículo N° 3 del Decreto 1768 de 2015, es la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPAL O DISTRITAL del lugar en el que se encuentren domiciliados.

Solicitó que se ordene a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, garantizar la afiliación inmediata de NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO mediante régimen subsidiado y ordenar a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL el pago anticipado de los servicios ordenados por los galenos tratantes en consultas externas a NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO, toda vez que no existe convenio entre dicha entidad y la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, así como su desvinculación de la presente acción de tutela.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, Jefe Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, manifestó que el ámbito de competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en lo que atañe al registro de la vida civil e identificación de las personas se da únicamente respecto a los ciudadanos colombianos y en tal sentido dicha entidad inscribe en el registro civil de nacimiento, a las personas nacidas en el territorio nacional y a los hijos de padre o madre colombianos, que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República (artículo 96 Constitución Política de Colombia).

RADICADO: 2020-0013

ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Dijo que, para el caso en concreto, la tutelante no cumple con alguna de las situaciones mencionadas en el párrafo anterior por lo que, el caso planteado por la accionante escapa del ámbito de competencia de esa Entidad.

También expuso que las empresas prestadoras de salud, están obligadas a brindar sus servicios a los ciudadanos de nacionalidad venezolana, que presenten el Permiso Especial de Permanencia (PEP), el cual será expedido única y exclusivamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, tal y como está dispuesto en el artículo 2.1.5.1 del Decreto No.780 de 2016, modificado por el artículo 3 del Decreto No. 064 de 2020, el cual a su vez dispone:

"(...) Artículo 2.1.5.1. Afiliados al Régimen Subsidiado. Son afiliados en el Régimen Subsidiado las personas que sin tener calidades para ser afiliados en el Régimen Contributivo o al Régimen de Excepción o Especial, cumplan las siguientes condiciones: (...) 4. Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes en Proceso Administrativo para Restablecimiento de sus derechos, y población perteneciente al Sistema Responsabilidad Penal para Adolescentes. El listado censal de beneficiarios será elaborado por el Instituto Colombiano Bienestar Familiar. (...) (...) 18. Migrantes Venezolanos. Los migrantes venezolanos sin capacidad de pago, pobre y vulnerable con Permiso Especial de Permanencia PEP vigente, así como sus hijos menores de edad con documento de identidad válido en los términos del artículo 2.1.3.5 del presente decreto, que permanezcan en el país. El listado censal de esta población será elaborado por las alcaldías municipales o distritales. (...)"

Manifestó que conforme lo anterior, se tiene que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no es competente para garantizar la afiliación y atención al Sistema General de Salud y Seguridad Social de los migrantes extranjeros de nacionalidad venezolana por lo que carece de competencia para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, la cual radica tanto en el Ministerio de Relaciones Exteriores como en las diferentes instituciones que integran el Sistema General de Salud y Seguridad Social, quienes deben atender los requerimientos hechos por la accionante.

Por todo lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

EDIDTH PIEDAD RODRÍGUEZ ORDUZ, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, contestó que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esa Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.

En cuanto al objeto de la tutela dijo que el SGSSS, se encuentra previsto para todas aquellas personas que residan en el territorio nacional, entendiéndose por residente al extranjero cuya permanencia es regular; es decir, que cuente con un documento que lo acredite como tal, conforme a los requisitos legales de que trata el Capítulo 11, alusivo a Disposiciones Migratorias del Decreto 1067 de 2015.

RADICADO: 2020-0013

ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo la problemática social detectada en la población proveniente de la República de Venezuela, ha expedido actos administrativos con el fin de garantizar la salud pública y el acceso a la prestación de servicios de salud y que así mismo se tiene el Decreto 064 de 2020, el cual modificó los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8 y 2.1.3.17, y se adicionan los artículos 2.1.5.4 y 2.1.5.5 del Decreto 780 de 2016, priorizó la afiliación de la población pobre no asegurada, recién nacidos, menores de edad y su grupo familiar, así como la afiliación de migrantes extranjeros de nacionalidad venezolana que cuenten con el Permiso Especial de Permanencia y colombianos que hayan retornado de Venezuela.

Conforme lo anterior, expuso que el SGSSS, garantiza la atención médica a los nacionales venezolanos que se encuentran en el territorio nacional de manera regular y frente a aquellos extranjeros cuya estancia, tránsito o permanencia es de manera irregular, se les garantiza la atención de urgencias.

Finalmente solicitó exonerar a dicho Ministerio de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar, toda vez que dentro del marco de sus competencias ha cumplido con el desarrollo de la política integral humanitaria para atención de nacionales venezolanos en el territorio nacional.

SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA:

NELSON HELI BALLESTEROS VERA, en su calidad de SECRETARIO DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, manifestó que la Secretaria de Salud y Ambiente del Municipio de Bucaramanga no está llamada a responder en la presente acción de tutela toda vez que por ley no le corresponde prestar servicios de salud como los solicitados por la accionante y no son competentes por ley para brindar una atención integral en salud, ni autorizar, ni ordenar medicamentos, ni procedimientos quirúrgicos, ni terapias, ni enfermeras, ni insumos, ni para realizar afiliaciones al SISBEN.

Indicó que la atención de urgencias por ley corresponde prestarlas a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a través de su ESE - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

De otra parte, explicó que a la accionante le corresponde adelantar los trámites legales y administrativos para legalizar su situación jurídica y la de sus hijos en territorio colombiano como lo ordena la constitución y la ley ANTE MIGRACIÓN COLOMBIA (que es un organismo civil de seguridad con personería jurídica autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al ministerio de relaciones exteriores). respecto del cual dicha dependencia no tiene autoridad ni injerencia.

Solicitó su desvinculación en la presente acción de tutela, toda vez que en el evento que la accionante, requiera servicios de urgencias, corresponde atenderlas al departamento de Santander, a través de la ESE (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO) HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

De otra parte, solicitó que por parte del Despacho se inste a la accionante para que legalice su situación migratoria en Colombia como lo prescribe la constitución

RADICADO: 2020-0013

ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

y la ley, ante MIGRACION COLOMBIA (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES), como requisito para que pueda continuar con las actuaciones administrativas a fin de acceder al Sistema de Seguridad Social en Colombia.

En cuanto a la afiliación al SISBEN, dijo que no es competencia de la Secretaria de Salud y Ambiente sino de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACION

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ como Representante Legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ, a fin de buscar la protección de sus derechos a la salud, vida y dignidad humana, toda vez que se acreditó que la menor AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ es hija de la accionante, es menor de edad y fue diagnosticada con una OBSTRUCCION VENTILATORIA SEVERA ALTA SEC A, 1.1 HIPERTROFIA ADENOIDEA 95% DE CAVUM FARINGEO (NASOFRINGE).

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como las entidades accionadas tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Por parte de la Secretaria de Salud Departamental de Santander, se le han vulnerado a la menor NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana al no garantizarle la realización de la cirugía de ADENOIDECTOMIA PRIORITARIA, consulta médica con especialista, estudio Histopatológico, exámenes, medicamentos, y todo lo necesario a fin de que pueda superar su enfermedad de OBSTRUCCION VENTILATORIA SEVERA ALTA SEC A, 1.1 HIPERTROFIA ADENOIDEA 95% DE CAVUM FARINGEO (NASOFRINGE)?

RADICADO: 2020-0013

ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Frente al derecho a la salud de niños venezolanos con padres colombianos la Corte Constitucional en Sentencia T-576 de 2019 manifestó:

“2.5. La protección por vía de tutela del derecho fundamental de acceso a la seguridad social y a la salud de los niños y niñas venezolanos y sus padres en Colombia

2.5.1. Las medidas administrativas para que los migrantes venezolanos regulen la permanencia en Colombia y puedan acceder al SGSSS

La situación política y social en Venezuela ha llevado a que muchos de sus ciudadanos migren a otras regiones del continente americano con el fin de proveerse de una mejor calidad de vida. Colombia, al compartir una amplia frontera con dicho país ha sido uno de los principales receptores de ciudadanos venezolanos, razón por la cual ha debido reforzar sus medidas administrativas y legales en aras de impulsar una política pública¹ destinada a la atención de la población migrante proveniente del país vecino².

En concreto, son varias medidas que el Estado colombiano ha tomado para procurar una adecuada atención a la población migrante, de tal forma que puedan acceder a la oferta institucional.

Así, tal como Migración Colombia lo informó a esta Sala, una de estas medidas es el Permiso Especial de Permanencia (PEP), el cual está encaminado a facilitar la migración exclusiva de ciudadanos venezolanos de manera que les permita permanecer en Colombia de manera regular y ordenada. Este documento fue creado por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Resolución No. 5797 del 25 de julio de 2017, y para acceder a él la persona debía estar en territorio colombiano para la fecha de expedición de la mencionada norma, haber ingresado por un puesto de control migratorio con pasaporte y no tener antecedentes judiciales ni medida de expulsión o deportación vigente³.

El PEP se otorga inicialmente por noventa (90) días calendario, prorrogables por igual número de días sin superar los dos (2) años, al cabo de los cuales se espera que el ciudadano venezolano haya adquirido una visa, so pena de incurrir en permanencia irregular⁴.

Como se ve, se trata de una medida que busca garantizar a los ciudadanos venezolanos una permanencia temporal y ordenada en el país, a través de un documento que permite identificarlos.

¹ Ley 1873 de 2017, artículo 140: “El Gobierno nacional en atención a la emergencia social que se viene presentando en la frontera con Venezuela, diseñará una política integral de atención humanitaria y asignará los recursos en la vigencia fiscal a través de la Unidad Nacional para la Atención del Riesgo de Desastres”.

² Según el Conpes 3950 de noviembre de 2018, citando los datos suministrados por Migración Colombia, para septiembre de 2018 Colombia contaba con un aproximado de 1.032.016 venezolanos residiendo en su territorio.

³ Decreto 5797 de 2017, artículo 1.

⁴ Ibídem, artículo 2.

RADICADO: 2020-0013

ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

En línea con lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 3015 del 30 de agosto de 2017, cuyo objeto es “[i]ncluir el Permiso Especial de Permanencia como documento válido de identificación, ante el Sistema de Protección Social”⁵.

Posteriormente, debido a la afluencia sostenida de ciudadanos venezolanos hacia Colombia, no sólo por pasos fronterizos autorizados sino también por rutas de acceso irregular al país, lo cual hacía imposible su registro, el Gobierno colombiano expidió el Decreto No. 542 del 21 de marzo de 2018, a través del cual creó el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos (RAMV), el cual tiene “efectos informativos y no otorga ningún estatus migratorio, no constituye autorización de permanencia o regularización, no reemplaza los documentos de viaje vigentes, no genera derechos de orden civil o político, ni el acceso a planes o programas sociales u otras garantías diferentes a las dispuestas en la oferta institucional”⁶.

Las anteriores medidas se vieron reforzadas por el Decreto 1288 del 25 de julio 2018, a partir del cual se dispuso la modificación de los requisitos para acceder al PEP, de tal forma que se garantizara su obtención por parte de la población venezolana en situación irregular inscrita en el RAMV, y así formalizaran su estatus migratorio en Colombia.

Además, en cuanto a la oferta institucional en salud, el referido decreto estableció que los venezolanos inscritos en el RAMV tienen derecho a ser atendidos por urgencias, programas de vacunación y control prenatal, entre otros, y a la “afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto al régimen contributivo como subsidiado (...)”⁷, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016.

En consecuencia, lo previsto en el Decreto 1288 de 2018, sobre modificación del PEP, se vio reflejado en la Resolución No. 6370 del mismo año, cuyo artículo primero sostiene que dicho documento se otorgará a nacionales venezolanos incluidos en el RAMV, que cumplan con los requisitos señalados líneas atrás para obtener el PEP, a excepción de aquél que exige haber ingresado al país por un puesto de control oficial, el cual fue eliminado. Asimismo, se reiteraron las restricciones, finalidad y vigencia del PEP, la cual se mantuvo en dos (2) años, pues su naturaleza transitoria no fue modificada.

2.5.2. El derecho de los niños y niñas venezolanos a la salud y a acceder al sistema de seguridad social en salud colombiano y su protección vía tutela

De manera general, los artículos 48 y 49⁸ de la Constitución Política contemplan que la seguridad social y la salud son un servicio público a cargo del Estado, y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Igualmente, el artículo 44 superior establece que la salud y la seguridad social son derechos fundamentales de los

⁵ Resolución No. 3015 de 2017, artículo 1º.

⁶ Decreto 542 de 2018, artículo 2º.

⁷ Decreto 1288 de 2018, artículo 7.

⁸ Modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009.

RADICADO: 2020-0013

ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

niños, disponiendo su máxima protección en otros ámbitos, como el social y familiar.

Tales normas constitucionales van en línea con diferentes disposiciones de derecho internacional que promueven el alcance por parte de las personas de un nivel óptimo de salud, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹, la Declaración Universal de los Derechos del Niño¹⁰ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales¹¹.

Con fundamento en dichos mandatos, la Corte Constitucional, luego de venir interpretando en forma restrictiva la garantía del derecho a la salud al haber condicionado su carácter fundamental por su relación con otros derechos, modificó esta posición jurídica y determinó que, en efecto, la salud es un derecho fundamental autónomo¹², regla jurisprudencial que prevalece en la actualidad. En concordancia con lo anterior, el legislador expidió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, a través de la cual reconoció expresamente el carácter fundamental del derecho a la salud¹³ y definió pautas y mecanismos para su protección.

En lo que toca al derecho de los niños a la salud, de esta última regulación se destaca el literal f) del artículo 6, según el cual “el Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de niñas, niños y adolescentes”; además de establecer que se trata de sujetos de especial protección por parte del Estado, y respecto de quienes la atención en salud “no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica”¹⁴. Prerrogativas igualmente aplicables a los migrantes venezolanos, especialmente a los niños, niñas y adolescentes provenientes de ese país, en razón a lo establecido por la Constitución Política colombiana a través de sus artículos 44, 48, 49 y 100, en concordancia con las normas descritas en el acápite anterior.

Así entonces, en varias ocasiones la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto del derecho fundamental a la salud y a la seguridad social de los ciudadanos venezolanos que han decidido migrar a Colombia, ya sea por razones de orden público o económico.

Con la decisión **SU-677 de 2017**¹⁵ la Sala Plena de la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia entorno al acceso del derecho a la salud de los migrantes de nacionalidad venezolana. En esa ocasión resolvió el caso de la acción de tutela interpuesta por una pareja de venezolanos que cruzó irregularmente la frontera

⁹ Artículo 25, numeral 2: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

¹⁰ Principio 2: “El niño gozará de un protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar las leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niños”.

¹¹ Artículo 12: “1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (...)”.

¹² Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Ley 1751 de 2015, artículo 2º: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

¹⁴ Ibídem, artículo 11.

¹⁵ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RADICADO: 2020-0013

ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

entre Colombia y Venezuela. La mujer, en estado de embarazo, requería continuar con los controles prenatales que inicialmente recibió en su país; no obstante, dichos servicios le fueron negados en territorio colombiano debido a su situación migratoria irregular, por lo que debía sufragar personalmente los gastos derivados de la atención médica. En razón de ello, el esposo presentó acción de tutela contra el respectivo hospital para que se ordenara que los atendieran de forma gratuita.

El juez de instancia negó la protección solicitada alegando que los extranjeros tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacionales colombianos, y esto incluye regularizar la situación migratoria. Además, observó que la mujer no presentaba un embarazo riesgoso y se encontraba bien de salud.

En esta sentencia, la Corte Constitucional se refirió a los documentos exigidos a todos los ciudadanos, nacionales o extranjeros, para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Al respecto, destacó que en el caso de los extranjeros en situación irregular en territorio colombiano, estos tienen “la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación”¹⁶. Lo anterior, dado que la norma que regula la materia no hace distinción entre personas de una nacionalidad u otra y tampoco exenciones o tratos preferenciales.

Dicha decisión también hizo énfasis en la evolución normativa a nivel nacional que ha permitido la progresiva protección para el acceso a los servicios de salud con fundamento en el principio de universalidad. Esto, a partir del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, donde el legislador dispuso garantizar la afiliación de todos los residentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual, a juicio de esta Corporación, tiene dos efectos: “(i) la desaparición de la figura de los vinculados consagrada en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, y (ii) el aumento de la responsabilidad de las entidades territoriales de garantizar un verdadero acceso al servicio de salud de las personas que no se encuentran aseguradas”¹⁷.

En la solución del caso concreto, la Sala Plena de la Corte Constitucional estableció que el hospital que había negado los controles prenatales vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad física de la madre y su hija, nacida en el curso del trámite de revisión. Lo anterior, por cuanto (i) no tuvo en cuenta su condición de vulnerabilidad al infravalorar su estado de embarazo y (ii) desatendió la obligación de afiliar de oficio a la niña recién nacida en el SGSSS, según el Decreto 780 de 2016, que contempla la posibilidad de vincular a recién nacidos de padres no afiliados¹⁸.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ *Ibidem*. Sobre la obligación de las entidades territoriales en garantizar un verdadero acceso al servicio de salud de las personas no aseguradas, la referida sentencia cita la decisión T-614 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio) como ejemplo de la aplicación del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011.

¹⁸ *Ibidem*. En este sentido, el citado fallo concluyó: “De lo anterior, se evidencia que el Hospital accionado tenía la obligación de afiliar a la niña de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud aunque sus padres no cumplieran con los requisitos para acceder al mismo. // En este sentido, en complemento de las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta providencia y de las pruebas que obran en el expediente, la Sala encuentra que el Hospital Estigia vulneró los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física de la hija de la accionante, al no afiliarla al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a pesar de que la niña nació en dicha institución y sabía que sus padres no se encontraban afiliados al sistema”.

RADICADO: 2020-0013

ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Aun cuando encontró vulnerados los derechos fundamentales de la madre y su hija, esta Corporación declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en tanto la entidad demandada había otorgado y asumido económicamente la atención prenatal solicitada vía tutela, la niña ya había nacido y, además, esta fue afiliada al SGSSS en virtud de una medida cautelar proferida por este Alto Tribunal.

En la sentencia **T-705 de 2017**¹⁹, esta Corporación revisó el caso de un venezolano menor de 11 años diagnosticado con linfoma de Hodking, cuyo tratamiento en el país de origen no le era suministrado desde el año 2016, razón por la cual requería atención inmediata. El niño no estaba incluido en el régimen subsidiado, por tanto, no contaba con afiliación a una EPS.

La entidad accionada, Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, señaló en aquella oportunidad que el accionante no logró acreditar la condición de residente al no estar legalmente establecido en Colombia. En este orden de ideas, sugirió que los costos de los servicios de salud los asumiera la familia del niño o el Gobierno del país de origen a través de su embajada.

El juez de primera instancia amparó transitoriamente los derechos fundamentales del menor ordenando la prestación de todos los servicios de salud, hasta tanto se estabilizara y pudiera regresar a Venezuela. El Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander impugnó esta decisión por tratarse de un extranjero en situación irregular en Colombia, argumento que fue acogido por el juez de segunda instancia, en tanto revocó la sentencia inicial y resaltó que el accionante ya había recibido atención por urgencias, siendo esta la garantía mínima que se le puede brindar según el estatus migratorio.

A partir de la jurisprudencia constitucional²⁰, la respectiva Sala de Revisión reiteró que los extranjeros, incluidos los no residentes, tienen derecho a recibir por parte del Estado colombiano, cuando menos, atención por urgencias, “para atender sus necesidades básicas con el fin de preservar la vida cuando no haya un medio alternativo, la persona no cuente con recursos para costearlo y se trate de un caso grave y excepcional”²¹. No obstante, advirtió que esto no exime a los ciudadanos de otros países de cumplir con el deber de afiliarse al SGSSS para obtener un servicio integral, previa aclaración de la situación migratoria.

Al resolver el caso concreto, dicha Sala de Revisión pudo determinar que la entidad accionada había prestado los servicios de salud requeridos por el niño. Asimismo, que la madre de este contaba con el salvoconducto que le permitía acceder al SGSSS. Por tanto, la decisión de este Tribunal consistió en revocar las sentencias y confirmar la de primera instancia, en el sentido de que el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander debía continuar con el suministro de la atención médica hasta que la progenitora del accionante realizara los trámites para vincularse al SGSSS; en consecuencia, exhortó a esta última a iniciar los gestiones correspondientes, para lo cual no podía tomarse más de un (1) mes.

¹⁹ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

²⁰ Al respecto, citan la Sentencia T-728 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²¹ Sentencia T-705 de 2017, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

RADICADO: 2020-0013

ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Así también, en la sentencia **T-210 de 2018**²², esta Corporación estudió dos acciones de tutela que involucraban la garantía del derecho a la salud de dos mujeres migrantes provenientes de Venezuela que solicitaban servicios médicos en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander, Colombia). La primera, colombo-venezolana y paciente de cáncer de cuello uterino, había recibido atención por urgencias en la ciudad de Cúcuta y solicitaba el inicio del tratamiento de quimioterapia. La segunda, presentada por una madre de nacionalidad venezolana, en representación de su hijo, pedía que al niño se le trataran dos hernias severas.

Los respectivos jueces de instancia concluyeron que no había vulneración alguna del derecho fundamental a la salud de las accionantes por cuanto les fue garantizada la atención por urgencias a la que tienen derecho; no obstante, si el requerimiento era el acceso al SGSSS, debían expedir un documento válido para ello.

Sobre los referidos casos, la Corte Constitucional estableció que existen barreras y condiciones que enfrentan los migrantes para acceder a la presentación de servicios de salud, ante lo cual resulta preciso revisar las normas vigentes que regulan la materia y expedir otras por parte de las autoridades responsables. Asuntos que sin duda permiten garantizar de mejor manera el derecho a la salud de la población migrante pero que, aclaró esta Corporación, no significa que estén exentos de cumplir con los deberes que impone la política migratoria local y, en consecuencia, “deben procurar regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación al sistema de salud en Colombia”.²³

Para el primero de los casos, la Corte concluyó que la accionante, al tener nacionalidad colombo-venezolana por ser hija de padres colombianos pero nacida en Venezuela, tenía la opción de acudir a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia para inscribir su nacimiento y expedir el documento necesario para poder acceder al SGSSS. Mientras realizaba estos trámites, ordenó al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander que le garantizara el tratamiento de quimioterapia hasta tanto este fuera asumido por el SGSSS.

En el segundo expediente determinó que la misma entidad pública había vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida del niño en cuya representación fue interpuesta la tutela, en atención a que no había procedido a autorizar la cirugía que requería. En cuanto al documento de identificación válido para ingresar al SGSSS, esta Corporación consideró que como la madre del niño tenía un pre-registro migratorio, entonces Migración Colombia debía informarle a ella cuáles eran los procedimientos que debía seguir para regularizar su situación migratoria y así poder acceder junto con su hijo al sistema de salud colombiano. Mientras esto sucedía, dispuso que el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander (accionado) continuara cubriendo los costos del tratamiento hasta que se formalizara la vinculación al SGSSS.

²² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²³ *Ibíd.*

RADICADO: 2020-0013

ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

De manera reciente, en la sentencia **T-178 de 2019**²⁴, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional revisó la acción de tutela interpuesta por el Personero Municipal de Aguachica en representación una familia proveniente de Venezuela, compuesta por padre, madre e hijo, este último nacido en Colombia y registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde le asignaron un NUIP. Con base en este documento, los padres del niño solicitaron su inscripción en el SISBÉN, con el fin de afiliarlo a una EPS del régimen subsidiado. La respuesta fue negativa debido a que los padres no cuentan con nacionalidad colombiana y, por tanto, el niño no podía ser “incluido en una ficha”²⁵ que le permitiera afiliarlo a una EPS.

Tras reiterar parte de la jurisprudencia anteriormente señalada y las normas que regulan el acceso al SGSSS, en tal oportunidad, esta Sala concluyó que tanto el hospital como la entidad territorial respectiva vulneraron los derechos fundamentales del niño al no cumplir con lo establecido en el Decreto 780 de 2016, especialmente en lo referido a la afiliación del (la) recién nacido(a) al sistema cuando los padres sean no afiliados, conforme el artículo 2.1.3.11 ibídem.

En esta ocasión, la Sala llamó la atención de las entidades accionadas, quienes a pesar de conocer la normativa aplicable no actuaron de conformidad con ella, lo cual demostraba una total descoordinación y falta de claridad en relación con las competencias que cada una tiene asignadas en virtud de las medidas que el gobierno colombiano viene implementando en favor y para la atención de la población migrante proveniente de Venezuela. Situación que, evidentemente, “genera obstáculos de acceso a los servicios básicos y, en consecuencia, impide el ejercicio efectivo de los derechos de la población migrante”²⁶.

En cuanto a la afiliación de los padres al régimen subsidiado, recordó que conforme la Resolución 3015 de 2017, el Permiso Especial de Permanencia constituye documento válido para acceder al SGSSS, en el caso de los nacionales venezolanos que permanecen en el territorio colombiano. Lo anterior, en concordancia con el artículo 7º del Decreto 1288 de 2018²⁷.

En consecuencia, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales del núcleo familiar accionante y ordenó al municipio respectivo registrar al recién nacido en una EPS y dispuso que a los padres de este les sea realizada la encuesta con el fin de que sean beneficiarios del régimen subsidiado.

Según se desprende de las citadas sentencias, la Corte Constitucional ha entendido la necesidad de atención en salud que tiene la población migrante venezolana, ante lo cual el acceso a los servicios de urgencia constituye una garantía mínima fundamental. No obstante, cuando se trata de acceder al SGSSS, para lo cual son requeridos documentos de identificación específicos, ha avalado que se continúe con la prestación del servicio hasta tanto el interesado regularice su situación migratoria ante las autoridades colombianas y expida el documento

²⁴ M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

²⁵ Ibídem.

²⁶ Ibídem.

²⁷ Por medio del cual se adoptan medidas para garantizar el acceso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional y se dictan otras medidas sobre el retorno de los colombianos.

RADICADO: 2020-0013

ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

oficial que le permita afiliarse al SGSSS, momento a partir del cual sería este el encargado de cubrir los servicios de salud a través del régimen que corresponda.

En tal sentido, subsiste un derecho-deber en cabeza de la población migrante: (i) el derecho a la garantía de atención en salud a través de servicios de urgencia y (ii) el deber de regularizar la situación migratoria como requisito para acceder a la gama de servicios propios del Sistema General de Seguridad Social en Salud colombiano.

Se trata de obligaciones correlativas en donde ninguna prevalece sobre la otra, y tampoco son excluyentes entre sí. De este modo, el Estado colombiano tiene el deber de garantizar el derecho a la salud de las personas extranjeras a través de la atención por urgencias; y estos, a su vez, tienen el deber de acudir a las autoridades migratorias de Colombia para regularizar su estatus en el país.

No obstante, existe un deber adicional del Estado receptor, como en estos casos, y es el de no imponer barreras administrativas que impidan a los migrantes el acceso efectivo al Sistema General de Seguridad Social en Salud colombiano. De la jurisprudencia transcrita se extrae que a pesar de las medidas que el Estado colombiano ha implementado para que los migrantes venezolanos puedan tener acceso al SGSSS, persisten exigencias adicionales a las impuestas por las autoridades, que tienen origen en (i) la falta de claridad de las normas que la entidad competente debe aplicar y (ii) la descoordinación entre las distintas instituciones que deben garantizar el derecho a la seguridad social y la salud, para que las mismas puedan materializarse sin dilaciones injustificadas.

Mediante las anteriores decisiones, la Corte Constitucional ha buscado corregir y llamar la atención sobre este curso de acción por parte de algunas autoridades locales que tienen a su cargo la atención personal de los migrantes venezolanos que concurren allí para ingresar formalmente al SGSSS. Por tanto, ha procurado proteger el derecho a la salud mediante la orden de afiliarlos y brindar atención, pero también ha sido consciente de las competencias que radican en cada entidad y ha dispuesto, en todo caso, que el interesado solicite el documento temporal que le permita acceder al sistema, y que se le aplique la encuesta SISBÉN según las normas aplicables.

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales

Según los hechos expuestos en la tutela, la menor NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO de seis años de edad y nacionalidad Venezolana presenta un diagnóstico de OBSTRUCCION VENTILATORIA SEVERA ALTA SEC A, 1.1 HIPERTROFIA ADENOIDEA 95% DE CAVUM FARINGEO (NASOFRINGE), por lo que el médico tratante, al cual asistió de manera particular, le indicó que requiere cirugía denominada ADENOIDECTOMIA, la cual no se le ha podido realizar a la infante, pues no cuenta con afiliación al régimen de salud en Colombia y sus padres no tienen los recursos económicos para cubrir de manera particular dicho procedimiento quirúrgico.

RADICADO: 2020-0013

ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

De igual modo, refirió la accionante que solo cuenta con cédula de ciudadanía venezolana y con la partida de nacimiento de sus menores hijos, por lo cual las autoridades a las que ha acudido le han manifestado que no le pueden brindar la atención en salud que solicita.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho vinculó a MIGRACION COLOMBIA para que aclarara la situación de permanencia en el país de la accionante y sus menores hijos, informando en respuesta al requerimiento que las ciudadanas venezolanas NAILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ y NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO se encuentran en permanencia irregular en el país, motivo por el cual, solicita que por intermedio de este Despacho se les comine para que se presenten en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

Explicó que una vez los extranjeros adelantan el trámite administrativo migratorio, ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a estos se les expide un salvoconducto, que le permite permanecer en el territorio nacional, mientras resuelven su situación administrativa, esto es solicitar la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y posteriormente solicitar la expedición de la respectiva cédula de extranjería, ante Migración Colombia. En este evento, se procede por parte de la UAEMC a expedir un Salvoconducto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015, Salvoconducto tipo (SC2) que es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros y luego de que la ciudadana Extranjera regularice su situación migratoria y la de la menor en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios, se procederá a expedir el Salvoconducto por parte de la UAE Migración Colombia, documento que le permitirá a la accionante afiliarse al Sistema de Seguridad Social y acceder a salud. Tramite que únicamente y de manera personal deberá adelantar la ciudadana Extranjera a favor de la menor.

Ha sido entonces una oportunidad también para Migración en el sentido que se ha solicitado por parte de dicha entidad a este despacho que se comine a la accionante a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria, lo cual igualmente se requiere para acceder al SGSSS, por lo que por éste aspecto se requerirá a la accionante para que proceda de conformidad y de esta manera pueda vincular a la menor NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO al Sistema de Seguridad Social.

Sin embargo, como se requiere dar prevalencia al interés superior del menor y al derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas de la menor accionante, tal como lo ha puntualizado la Corte en los casos reseñados como precedente, deberán armonizarse éstas dos situaciones ordenando que de manera transitoria y por un término de seis meses (tiempo en el cual la señora AILYN ALEXANDRA CARRASCO deberá adelantar los trámites correspondientes a fin de regular su permanencia en Colombia) se garantice por parte de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER toda la atención en salud que la menor

RADICADO: 2020-0013

ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO requiera, incluido el suministro de medicamentos, la realización de exámenes, consultas médicas, procedimientos médicos y todo lo que le fuere ordenado por los médicos tratantes, pues corresponde a esta Entidad asumir su atención en los términos dispuestos en la ley 715 de 2001, numeral 43.2.2., según la cual corresponde a los departamentos financiar con recursos propios o con recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

Queda igualmente la accionante comprometida a realizar el trámite de regularización ante migración Colombia y obtener el PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA, con el cual posteriormente solicitará ante la OFICINA DEL SISBEN, ADSCRITA A SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, la respectiva encuesta y posteriormente poder acceder al régimen de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, dada su carencia de recursos económicos, lo cual queda demostrado con la manifestación de la accionante, quien refiere la situación precaria en la que se encuentra su núcleo familiar, tal como se afirma en el escrito de tutela, situación no rebatida por las entidades accionadas.

Lo anterior encuentra fundamento en lo puntualizado por la Corte en la sentencia T-576 de 2019, en los siguientes términos:

“Según se desprende de las citadas sentencias, la Corte Constitucional ha entendido la necesidad de atención en salud que tiene la población migrante venezolana, ante lo cual el acceso a los servicios de urgencia constituye una garantía mínima fundamental. No obstante, cuando se trata de acceder al SGSSS, para lo cual son requeridos documentos de identificación específicos, ha avalado que se continúe con la prestación del servicio hasta tanto el interesado regularice su situación migratoria ante las autoridades colombianas y expida el documento oficial que le permita afiliarse al SGSSS, momento a partir del cual sería este el encargado de cubrir los servicios de salud a través del régimen que corresponda.

En tal sentido, subsiste un derecho-deber en cabeza de la población migrante: (i) el derecho a la garantía de atención en salud a través de servicios de urgencia y (ii) el deber de regularizar la situación migratoria como requisito para acceder a la gama de servicios propios del Sistema General de Seguridad Social en Salud colombiano.

Se trata de obligaciones correlativas en donde ninguna prevalece sobre la otra, y tampoco son excluyentes entre sí. De este modo, el Estado colombiano tiene el deber de garantizar el derecho a la salud de las personas extranjeras a través de la atención por urgencias; y estos, a su vez, tienen el deber de acudir a las autoridades migratorias de Colombia para regularizar su estatus en el país.

No obstante, existe un deber adicional del Estado receptor, como en estos casos, y es el de no imponer barreras administrativas que impidan a los migrantes el acceso efectivo al Sistema General de Seguridad Social en Salud colombiano. De la jurisprudencia transcrita se extrae que a pesar de las medidas que el Estado colombiano ha implementado para que los migrantes venezolanos puedan tener acceso al SGSSS, persisten exigencias adicionales a las impuestas por las

RADICADO: 2020-0013

ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

autoridades, que tienen origen en (i) la falta de claridad de las normas que la entidad competente debe aplicar y (ii) la descoordinación entre las distintas instituciones que deben garantizar el derecho a la seguridad social y la salud, para que las mismas puedan materializarse sin dilaciones injustificadas.

Mediante las anteriores decisiones, la Corte Constitucional ha buscado corregir y llamar la atención sobre este curso de acción por parte de algunas autoridades locales que tienen a su cargo la atención personal de los migrantes venezolanos que concurren allí para ingresar formalmente al SGSSS. Por tanto, ha procurado proteger el derecho a la salud mediante la orden de afiliarlos y brindar atención, pero también ha sido consciente de las competencias que radican en cada entidad y ha dispuesto, en todo caso, que el interesado solicite el documento temporal que le permita acceder al sistema, y que se le aplique la encuesta SISBÉN según las normas aplicables.”

Así mismo, se armoniza con la búsqueda y prevalencia del interés superior del menor y lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia, tal como lo destaca el ICBF, en los siguientes términos:

“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud. En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación”.

Ahora bien, como quiera que la Secretaría de Salud departamental acredita haber expedido las autorizaciones de los servicios médicos requeridos por la paciente, las cuales fueron entregadas a la accionante el día 02 de febrero del año en curso, refiriendo la señora AILYN ALEXANDRA CARRASCO que efectivamente acudió y recibió servicios (según constancia secretarial que obra en el expediente), no correspondiendo a ésta judicatura interferir en el diagnóstico médico con el cual discrepa la accionante, se dispondrá la continuidad en el servicio de salud otorgando a la accionante un término de seis meses para que regularice su situación migratoria, tal como se anotó en precedencia, para lo cual se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia que asigne cita prioritaria a la accionante para el efecto.

Finalmente, se concluye que las entidades vinculadas HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, CLINICA ARDILA LULLE, DEFENSORIA DEL PUEBLO, ALCALDIA DE BUCARAMANGA, DIRECTORA DEL SISBEN, CONSULADO GENERAL DE VENEZUELA EN BUCARAMANGA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ICBF, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y SECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA no han incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la menor NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO, toda vez que no existe un documento válido para poder realizar la respectiva afiliación al sistema de seguridad social en salud, teniendo en cuenta que la accionante no ha regulado su situación migratoria

RADICADO: 2020-0013

ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

en este país, y no han negado la atención en salud por urgencias que ha requerido la menor, por lo que serán desvinculadas de la presente acción de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la Tutela instaurada por la señora AILYN ALEXANDRA CARRASCO en Representación Legal de NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, por las razones y en los términos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, que garantice la continuidad de los servicios en salud que requiera la menor NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO, incluido el suministro de medicamentos, la realización de exámenes, consultas médicas, procedimientos médicos y todo lo que se requiera, de acuerdo con las órdenes médicas que le sean expedidas por los médicos tratantes según las autorizaciones ya emitidas por la entidad y entregadas a la accionante el día 2 de febrero de 2021, por un término transitorio de seis meses, término durante el cual la señora AILYN ALEXANDRA CARRASCO adelantará los trámites tendientes a regular su permanencia en Colombia.

TERCERO: REQUERIR a la accionante, señora AILYN ALEXANDRA CARRASCO, para que en forma INMEDIATA acuda ante MIGRACION COLOMBIA, y de acuerdo a los medios dispuestos para el efecto por dicha entidad, realice los trámites pertinentes para la obtención del Salvoconducto o PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA de la menor AYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO, con el cual posteriormente solicitará ante la OFICINA DEL SISBEN, ADSCRITA A SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, la respectiva encuesta y posteriormente poder acceder al régimen de seguridad social en salud.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia que asigne cita prioritaria a la accionante, señora AILYN ALEXANDRA CARRASCO, para el trámite del Salvoconducto o PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA de la menor AYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO, comunicándole oportunamente la fecha y hora fijada.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, CLINICA ARDILA LULLE, DEFENSORIA DEL PUEBLO, ALCALDIA DE BUCARAMANGA, DIRECTORA DEL SISBEN, CONSULADO GENERAL DE VENEZUELA EN BUCARAMANGA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ICBF, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y SECRETARIA DE

RADICADO: 2020-0013

ACCIONANTE: AILYN ALEXANDRA CARRASCO MELENDEZ representante legal de su menor hija NAYDISMAR ALEXANDRA SANCHEZ CARRASCO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

PLANEACION DE BUCARAMANGA, al no observar vulneración de derecho fundamental alguno de su parte.

SEXTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA J. VILLARREAL GÓMEZ

Juez